



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 24 de Junio de 1869, en Manila.

Artículo 1.º Habiendo llegado á esta Capital el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. José de Salazar Real-Rodríguez, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de 17 de Abril último, Segundo Cabo de esta Capitanía General, Subinspector de Infantería y Caballería de este Ejército, y Gobernador Militar de esta Plaza, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que desde el día de hoy se haga cargo de los espresados cometidos, que le serán entregados por el Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado, que por decreto de la propia fecha ha sido relevado de los mismos.

Art. 2.º Se reconocerán como Ayudantes de Campo del Excmo. Sr. Capitan General, al Comandante de Infantería D. Valentin la Fuente y Redondo, al Comandante graduado Capitan D. Mariano Cano y Pacheco y al Capitan graduado Teniente D. Diego Gil de Montes, y del Excmo. Sr. General 2.º Cabo, los Comandantes graduados Capitanes D. Joaquin Conill y Rodriguez y D. Francisco Ruiz Alegria.

Lo que de orden de S. M. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubt.*—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

SARGENTÍA MAYOR DE LA PLAZA.

Debiendo foguearse en el campo de Bagumbayan un peloton de quintos del Regimiento del Rey n.º 1, en los días 25, 26 y 28 de los corrientes, de 6 á 7 1/2 de sus mañanas, se avisa al público para su conocimiento y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 24 de Junio de 1869.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

Servicio de la plaza del 25 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Iranzo.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Antonio Martínez Castilla.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Artillería.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

COMANDANCIA DE MATRÍCULA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Meliton Noira, marinero que fué de la goleta española mercante nombrada *Busturiana*, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á heredar la cantidad de cuarenta pesos diez y ocho céntimos pertenecientes á dicho finado, se presenten en la Comandancia general de Marina de este Apostadero á producir sus reclamaciones bien por sí ó por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 21 de Junio de 1869.—*Manuel Carballo.* 1

MAYORÍA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en la Comandancia del Arsenal en los días 26, 28 y 30 del corriente, los exámenes de patrones de cabotage, se anuncia al público para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurren en aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 19 de Junio de 1869.—*Mariano Pavia.* 1

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca española *Nueva Láutaro* saldrá para Barcelona, con escala en Singapore, el sábado 26 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 22 de Junio de 1869.—*Hazañas.*

La fragata inglesa *Her Majesty* pide visita de salida el viernes 25 del corriente á las siete de su mañana, con destino á Nueva York, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 23 de Junio de 1869.—*Hazañas.*

La fragata inglesa *Merwanjec Franjec* saldrá para Hong-Kong, el viernes 25 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 24 de Junio de 1869.—*Hazañas.*

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se avisa al público que el día 30 del actual á las doce de su mañana, ante la Junta de Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta pública la construccion del vestuario para toda la fuerza del Resguardo Terrestre del espresado cuerpo, distribuido en cuatro lotes bajo los tipos en progresion descendente señalados en pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no será admitido.

Pliego de condiciones que con arreglo á la instruccion de 25 de Agosto de 1858 y decreto de la Intendencia general de Hacienda pública de 11 del actual, redacta la Comandancia general del cuerpo para contratar en subasta pública ante la Junta de Almonedas la construccion del vestuario para toda la fuerza del Resguardo Terrestre.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion el suministro y construccion. bajo los tipos que se espresarán, del siguiente número de prendas de vestuario, á saber:

Números de prendas.		Escudos.	Djms.
2031	Blusas de guingon azul con cuello vuelto, abierta por delante hasta abajo y se abrochará con 9 botones de hueso, al tipo de 2-5000 de escudo cada una.....	5077	5000
2031	Par de pantalon de la misma tela ancho que en disminucion caerá sobre el borcegui, al tipo de 2 escudos á cada par:.....	4062	»
2031	Camisas de cuello alto de coco blanco, al tipo de 1-5000 de escudo cada una.....	3046	5000
2031	Pares de borceguies de cuero y lona teñida, á 1-5000 de escudo par.....	3046	5000
2031	Gaban, blusas de paño, bayeta, color castaño oscuro, de la misma hechura que la de guingon, á 4-5000 de escudo cada una.....	9139	5000
<i>Total.....</i>		24372	»

2.ª El número de prendas anteriormente designado se divide para los efectos de la licitacion en los siguientes lotes.

Lote n.º	Blusas de guingon.	Pantalones de guingon.	Camisas de coco blanco.	Pares de borceguies de cuero y lona teñido.	Gaban, blusas de paño bayeta color castaño.	Valor en escudes.
n.º 1.º	500	500	500	500	500	6000
n.º 2.º	500	500	500	500	500	6000
n.º 3.º	500	500	500	500	500	6000
n.º 4.º	531	531	531	531	531	6372
	2031	2031	2031	2031	2031	24372

3.ª Se tomará por tipo para hacer proposiciones en progresion descendente el valor que tiene cada uno de los lotes.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad por que se compromete á hacer uno ó mas lotes. Si conviniese á algun licitador quedarse con el total de la construcción, deberá especificar en el pliego de condiciones la cantidad por que construirá cada uno de los tres lotes primeros y por la que construirá el 4.º Si entre los que presentan proposiciones para uno ó mas lote hubiese quien mejorase el tipo presentado por el que desea la totalidad, le serán adjudicados el lote ó lotes en que se presenta como mejor postor.

5.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por el corto término que fijará el Presidente solo, entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista ó contratistas la cantidad á que asciende el lote ó lotes que le fueron adjudicados al hacer entrega de las prendas en el Almacén del Cuerpo en las épocas que se fijarán y previa certificación de la Junta económica del mismo, que ha de reconocerlo, en que conste su entrega y ser igual en hechura, color y calidad á los modelos que estarán de manifiesto en la Comandancia general del referido Cuerpo, desde el dia en que se publique la contrata hasta el en que se lleve á efecto en los estrados de la Intendencia el acto de celebrarse la subasta.

7.ª Aprobado el contrato por la Superioridad, sin cuya circunstancia no tiene validez, se escriturará en forma y expedirá el título al contratista ó contratistas, de conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la instrucción referida.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

8.ª Á los noventa dias, contados desde el dia en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá haber entregado el completo de las prendas que le fueron adjudicadas; de no hacerlo en los quince primeros dias siguientes, satisfará la multa de cinco por ciento del total importe, concediéndosele quince dias mas de plazo, y si tampoco lo verificase satisfará la de diez por ciento y se harán por administración, siendo de cuenta y riesgo del contratista el mayor gasto que por su incumplimiento se origine.

9.ª Entregar en el Almacén del Cuerpo á los treinta dias de los noventa que como último plazo se le prefija en la precedente condición las prendas que tuvieren construidas, estar presente cuando la Junta económica del mismo las reconozca y examine y proveerse de la certificación de esta, en vista de la cual les será satisfecho su importe por la Tesorería Central de Hacienda pública.

10. Hacerse cargo y reemplazar de su cuenta y riesgo todas las prendas que á juicio de la Junta que ha de reconocerlas no estén conformes á los modelos en hechura, color ó calidad.

11. Introducir en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda el diez por ciento del total importe de las prendas que le fueran adjudicadas ó la fianza del duplo con hipoteca de fincas libres de gravámen que como garantía para el cumplimiento del contrato se le exige, con arreglo á lo mandado en la instrucción referida.

12. Satisfacer el papel y honorario de la escritura pública con que ha de formalizarse el contrato y cualquiera otro gasto que fuere necesario para llevarlo á efecto.

OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

13. Celebrar el contrato ante la Junta de Reales Almonedas, en los estrados de la Intendencia, con estricta sujeción á la susodicha instrucción, que en unión al expediente de referencia estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda y bajo el tipo en progresión descendente de los precios que se fijan en la relación valorada ó presupuesto si las proposiciones fueren parciales.

PREVENCIONES GENERALES.

14. Para acreditar la capacidad para licitar deberá unir al pliego de proposición el documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública la cantidad equivalente al diez por ciento del valor de las prendas que intente construir, cuyo documento endosará en el acto á favor de la Hacienda y después se cancelará de la manera y forma expresada en el artículo 14 de la mencionada instrucción.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y papel del sello 3.º, con estricta sujeción al modelo inserto á continuación.

Manila 26 de Mayo de 1869.—Eduardo Beaumont.

MODELO DE PROPOSICIONES.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Reales Almonedas.

Fulano de tal, enterado por la *Gaceta oficial* de las condiciones que se exigen por la Hacienda para contratar la construcción del vestuario para la fuerza del Resguardo Terrestre, se compromete á hacer uno de los tres primeros lotes (ó los dos ó los tres) por la cantidad de escudos. . . . por cada uno ó el cuarto por la de. . . . con entera sujeción á todas y á cada una de dichas condiciones.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en. . . . la cantidad de. . . . escudos.

Fecha.—Firma del interesado.

Manila 8 de Junio de 1869.—Eduardo Beaumont. 0

ESCRIBANIA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

En virtud de auto dictado en los de abintestado del finado D. Nicolás Malo y Jordana, se venderán en pública almoneda los bienes pertenecientes al mismo, el dia veintiocho del actual á las diez de la mañana, en la casa n.º 23 de la calle de Magallanes.

Manila 22 de Junio de 1869.—Mariano Villafranca. 1

Para hacer pago á la Subdelegación de esta provincia y en virtud de providencia acordada en el expediente de su razón, se sacará á pública subasta dos puestos de terrenos regadios embargados á Don Alvaro Francia, sitios ambos en el barrio de Benujan del pueblo de Pila: el uno de ellos de tres cavanes de semilla, bajo el tipo en progresión ascendente de 200 pesos, y el otro de dos y medio cavanes, bajo el tipo de 25 pesos: cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado desde las 9 hasta las 2 de la tarde de los dias 5, 6 y 7 del próximo entrante Julio. En los dos primeros dias se admitirán proposiciones y en el tercero se verificará el remate en el mejor postor.

Escribanía de la Laguna 9 de Junio de 1869.—Miguel Guevara. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujeción de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Panpasinan, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 48,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1832.

8.ª En el término de cinco dias después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer re-

matante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entienda, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez

de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de. ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de. pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la Gaceta del dia. del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en. la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Espiritu, hijo de Alejandro Espiritu y de Sabina de los Santos, natural y vecino del pueblo de San Mateo de esta Capital, de veinte años de edad, soltero, y de oficio aserrador, de estatura de cuatro piés y media pulgadas, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y frente regulares, color moreno, barbi-lampiño, cuya cara picada de viruelas con una cicatriz al lado del ojo derecho y varios lunares en la misma, reo de la causa n.º 4 sobre robo, heridas y muerte, para que por el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto, se presente a este Juzgado ó á las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo de la referida causa. Que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tondo 15 de Junio de 1869.—Francisco Perez Romero. 4

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el dia 31 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúan el corte y beneficio del tabaco y la recoleccion del maiz, como igualmente la preparacion de los almá-cigos del palay en los terrenos del oriente.

Obras públicas.—Siguen la composicion de los caminos, y la ejecucion en todos los pueblos, de los demás trabajos públicos, entre los cuales, la construccion de edificios para escuelas de niños en Pasuquin, Dingras, Batac y Badoc.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos cavan; idem de puerto de Currimao, 5 escudos idem.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Mayo próximo pasado, formada con vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía-Inspeccion provincial de Instruccion primaria, los respectivos maestros.

PUEBLOS.	NIÑOS EXISTENTES EN EL DIA ULTIMO DE DICHO MES.		DE PAGO.		QUE ENTRARON.		QUE SALIERON.		QUE POR TÉRMINO MEDIO CONCURRIERON.	
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.
	Laoag.	188	174	9	»	6	»	3	6	150
San Nicolás.	102	105	»	»	5	4	2	6	80	80
Batac.	117	85	»	»	1	2	»	1	90	56
Pauay.	98	96	»	»	»	»	4	2	80	82
Badog.	49	48	»	»	»	»	»	»	49	48
San Miguel.	266	245	1	3	»	17	13	12	130	120
Dingras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Banna.	44	46	»	»	2	2	4	3	24	25
Piddig.	106	90	»	»	9	2	»	»	85	80
Solsona.	40	30	»	»	»	»	»	»	40	30
Vintar.	84	86	»	»	2	3	»	»	50	54
Bacarra.	136	126	»	»	»	»	»	»	90	80
Pasuquin.	92	83	»	»	»	»	»	»	70	50
Nagpartian.	43	54	»	»	»	»	»	»	30	30
Banguí.	96	95	»	»	»	»	»	»	60	66

OBSERVACIONES. Los 26 niños y 30 niñas de Laoag, S. Nicolás Batac, Pauay, S. Miguel y Banna, unos fueron despedidos interinamente por padecer enfermedades contagiosas, con arreglo al art. 5.º del reglamento interior, y los otros dejaron de asistir por indisposicion.

No se han recibido aun los partes correspondientes al pueblo de Dingras.

Laoag 7 de Junio de 1869.—Antonio Dávila.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Mayo último, segun los datos que han remitido á esta Alcaldía-Inspeccion provincial los respectivos maestros.

PUEBLOS.	EXISTENTES EL DIA ULTIMO DE DICHO MES.		DE PAGO.		QUE ENTRARON.		QUE SALIERON.		QUE POR TÉRMINO MEDIO CONCURRIERON EN DICHO MES.		OBSERVACIONES.
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Batangas.	110	30	55	27	3	7	7	1	117	31	{ Han salido 7 niños por ayudar á sus padres en las faenas agrícolas.
Bauan.	76	107	24	25	2	2	»	4	76	111	
Taal.	74	53	23	23	»	5	»	»	74	53	
Calaca.	113	»	2	»	2	»	»	»	115	»	
Balayan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	{ No se ha recibido el parte correspondiente á este pueblo.
Tuy.	91	»	»	»	8	»	8	»	99	»	
Lian.	96	»	»	»	4	»	2	»	98	»	
Nasugbú.	160	»	»	»	4	»	»	»	160	»	
Calatagan.	16	»	»	»	1	»	»	»	16	»	
S. José.	63	»	22	»	»	»	10	»	73	»	
Lipa.	48	»	31	»	1	»	»	»	49	»	
Tanauan.	137	60	»	45	4	»	18	»	155	60	{ De los 18 niños que salieron 15 lo hicieron por ayudar á sus padres en las labores del campo y los 3 por enfermos.
Talisay.	51	»	20	»	»	»	2	»	53	»	
Sto. Tomás.	92	»	»	»	»	»	»	»	92	»	
S. Pablo.	88	»	5	»	3	»	2	»	90	»	
Ibaan.	54	»	12	»	3	»	19	»	73	»	{ Han sido despedidos por enfermedad contagiosa.
Taysan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	{ No se ha recibido el parte correspondiente á este pueblo.
Rosario.	30	»	»	»	»	»	»	»	30	»	
S. Juan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	{ No se ha recibido el parte correspondiente á este pueblo.

Batangas 8 de Junio de 1869.—Miguel Sanz.